

Montería, 5 de septiembre del 2019

El anterior escrito fué presentado por Jullian Maldonado
Identificado con C.C: N° 1.067.947.675
constante de 5 folios y 220 anexos:
Hoy 05 SEP 2019 a las 5:05 A M / P M
QUIEN RECIBE, Anita

Señora:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

JUEZ TERCERA (3º) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE

Montería - Córdoba

E.S.D

REF: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por MARÍA MARGARITA MORALES VASQUEZ contra el Municipio de Montería, radicado bajo el número 23 001 33 33 001 2019 00189.'

LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional como aparece al pie de mi firma y, actuando como mandataria del Sr. MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA en calidad de alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE MONTERÍA, según poder adjunto, me permito dar respuesta a la demanda referenciada, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero.- Es cierto, conforme se puede observar en documentos del expediente administrativo.

Segundo.- Es cierto, según es visible en piezas documentales anexas.

Tercero.- Es cierto; lo anterior se obtiene de un guarismo matemático.

Cuarto.- Es cierto, esto se debe a que para la época en que la demandante laboró con la Alcaldía de Montería no existían los fondos privados de pensiones y cesantías; por lo qué, sus aportes fueron descontados a la extinta caja de previsión social municipal.

2

Quinto.- Es cierto, esto se deriva del tercer hecho.

Sexto.- Es cierto y, a ello nos atenemos íntegramente. Esto es, al contenido del mentado acto administrativo.

Séptimo.- Es cierto.

Octavo.- Es cierto.

Noveno.- Es cierto, como se evidencia en el expediente administrativo.

Décimo.- No es cierto, por el contrario, el calculo fue realizado correctamente, así se evidencia en la resolución de reconocimiento pensional.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA

Observado el libelo introductor, la demandante pretende la nulidad del acto administrativo Nro. 0413 de julio 5 de 2018, y que como restablecimiento del derecho se ordene reconocimiento y pago del reajuste en la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual comporta un pago único.

El punto de discordia radica en que, según la parte demandante, la formula empleada para determinar la indemnización sustitutiva fue mal realizada; fórmula que se encuentra tipificada en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual en su tenor literal dice lo siguiente:

“Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158

de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, en los primeros dos folios del expediente administrativo se encuentra la liquidación de la indemnización sustitutiva, donde al final se emplea la formula citada en el artículo anterior, al igual que la resolución atacada. Acto seguido, en el mismo expediente administrativo se encuentra una liquidación elaborada por la demandante, en la cual da la suma de lo pretendido en la presente litis.

Al comparar dichas liquidaciones, se puede deducir que la discrepancia de la parte activa de la litis radica en los IPCs que se utilizó para actualizar el salario base de liquidación y su correspondiente indexación, dado que: i) el empleado por el municipio a efecto de actualizar el salario base de

4

liquidación partió de un IPC inicial de 16,96424 para septiembre de 1992 (inicio de la relación laboral) y 52,62089 en octubre de 1998 (final de la relación laboral) y; a partir de allí, a efectos de indexar se utilizó un IPC final de 101,98000 para el mes de octubre de 2009, que sería la fecha en que el demandante cumplió la edad para pensionarse. Y, **ii)** para el demandante sería un IPC inicial de 16,96424 para septiembre de 1992 (inicio de la relación laboral) y 51,44 para octubre de 1998 (final de la relación laboral), aplicando a este un IPC final para indexar de 138,0719, sin determinar a que mes o año corresponde.

La demandante cumplió la edad de pensión el 11 de octubre de 2009, por lo tanto, en esta fecha es que se debe determinar el IPC final para el calculo de la indemnización sustitutiva, es claro que, luego de haber obtenido esta cifra se debe actualizar al año en que efectivamente se efectúa el pago, tal como se realizó en la resolución atacada.

Revisada la página del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) tenemos que, para el mes de septiembre de 1992 el IPC fue de 16,96424, para el mes de octubre de 1998 fue de 51,62089 y octubre de 2009 101,98473.

Consecuentemente, la liquidación que empleó correctamente los índices de precio al consumidor fue la elaborada por el municipio de Montería, y por ello, se deben desestimar las pretensiones que contra mi representada se dirigen.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA: ya que el Municipio de Montería le ha dado cumplimiento a las obligaciones prestacionales que tenía con la hoy demandante sin que haya quedado en mora por algún concepto.

5.2. BUENA FE: el proceder de la Administración Municipal estuvo encaminado a preservar el ordenamiento jurídico y los preceptos constitucionales.

5

5.3. GENÉRICA O INNOMINADA: todos aquellos hechos que el juez encuentre probados y que constituyan una excepción, deberán ser reconocidos por éste en la sentencia, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 282 la ley 1564 de 2012 (C.G.P) norma aplicable a lo contencioso administrativo por remisión expresa del CPACA.

5. ANEXOS

- Poder a mi otorgado
- Expediente administrativo

6. NOTIFICACIONES

Nombre y Dirección del demandado: Mi representada las recibirá a través del alcalde del Municipio de Montería MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA o quien haga sus veces, en la calle 27# 3-16 Edificio Antonio de la Torre y Miranda. Dirección de correo electrónico: oficinajuridica@monteria.gov.co

Dirección de suscrita: Cra. 16A N° 50-120, Marsella. Dirección de correo electrónico notif.laurenluna@gmail.com

De usted,

Atentamente,



LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ

C.C. 25.784.959 de Montería

T.P. 181273 C.S.J